

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



**PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE
Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS
INSTALACIONES Y EQUIPOS DEL INMUEBLE
UBICADO EN LA CALLE CHIAPAS, MANZANA 2,
LOTE 50, COLONIA AMPLIACIÓN MORELOS,
MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE
MÉXICO, DONDE SE DETECTARON LAS
INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN,
OPERANDO LA FRECUENCIA DE 106.3 MHz.**

Calle Chiapas, Manzana 2, Lote 50, Colonia
Ampliación Morelos, Municipio de Ixtapaluca,
Estado de México.

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0204/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil diecisiete y notificado el dieciséis de agosto del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE CHIAPAS, MANZANA 2, LOTE 50, COLONIA AMPLIACIÓN MORELOS, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 106.3 MHz**, en lo sucesivo el "PRESUNTO RESPONSABLE", por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/623/2016, de ocho de marzo de dos mil dieciséis, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante la "DGAVESRE"), hizo de conocimiento del Director General de Verificación que, de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, se detectaron en operación, entre otras, la frecuencia **106.3 Mega Hertz (MHz)** en el inmueble ubicado en **Calle Chiapas, manzana 2, lote 50, Colonia Ampliación Morelos, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México**, solicitando se coordinaran las acciones necesarias para que se realizara la visita de verificación correspondiente.

SEGUNDO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto, la Dirección General de Verificación (en adelante la "DG-VER") emitió la orden de inspección-verificación **IFT/UC/DGV/040/2017** de ocho de marzo de dos mil diecisiete, al **"PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE CHIAPAS, MANZANA 2, LOTE 50, COLONIA AMPLIACIÓN MORELOS, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, Así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo."**

TERCERO. En consecuencia, el nueve de marzo de dos mil diecisiete, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante **"LOS VERIFICADORES"**), realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/040/2017**, en el inmueble ubicado en la Calle Chiapas, Manzana 2, lote 50, Colonia Ampliación

Morelos, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.

CUARTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/040/2017, "LOS VERIFICADORES", hicieron constar que en el inmueble citado, se detectaron equipos de radiodifusión operando frecuencia 106.3 Mega Hertz (MHz). Asimismo, se asentó que quien atendió la diligencia se negó a dar su nombre y a identificarse, en lo sucesivo "LA VISITADA", y ante la negativa de designar testigos de asistencia, "LOS VERIFICADORES" nombraron a Adonay Vega Estrada y Víctor Hugo Botello Juárez quienes aceptaron el cargo conferido.

QUINTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, "LOS VERIFICADORES" acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora que opera la frecuencia 106.3 MHz, encontrando que:

"se trata de un inmueble de cuatro niveles, con las siguientes características, casa de color blanco y naranja con herrería en color blanco y barandal en el primer nivel en color blanco, en tercer nivel se encuentran instalados los equipos que transmiten y operan en la frecuencia 106.3 MHz, y en el techo se encuentra colocada una antena omnidireccional de fabricación casera (tubos de cobre)." (sic).

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, informara si la estación que transmite en la frecuencia 106.3 MHz, cuenta con la concesión o permiso expedido por la Autoridad Federal para hacer uso de esa frecuencia, a lo que "LA VISITADA" manifestó: "no sé."

SEXTO. En razón de que **"LA VISITADA"** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **106.3 MHz**, **"LOS VERIFICADORES"** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación.

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la **"LFPA"**), **"LOS VERIFICADORES"** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"no tengo nada que decir y no voy a firmar nada."*

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de **"LA VISITADA"** que en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, (en lo sucesivo **"LVGC"**) contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, ello sin contar los días once, doce, dieciocho y diecinueve por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**, así como el día veinte, por considerarse día inhábil, en términos del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018."* publicado en el DOF el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Cabe precisar que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que el "PRESUNTO RESPONSABLE" o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

SÉPTIMO. La DG-VER, con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran la plena identificación del presunto infractor, emitió el oficio número IFT/225/UC/DG-VER/1309/2017 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dirigido al Titular de la Dirección de Catastro en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, en el que se solicitó:

"Único.- El nombre del propietario del inmueble ubicado en la Calle Chiapas, manzana 2, lote 50, Colonia Ampliación Morelos, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, en las coordenadas geográficas 19° 20' 10.8" N, 98° 55' 00.38" O (para mayor referencia y localización, se adjuntan al presente impresiones de la página electrónica Google Maps, así como de las fotografías del inmueble y del acceso a éste).

En aras de proporcionar toda la información que coadyuve con la identificación del inmueble, se informa que en el domicilio proporcionado se encuentra una construcción de cuatro niveles, con las siguientes características, casa color blanco y barandal en el primer nivel en color blanco." (sic)

En respuesta a dicha solicitud, el diez de julio de dos mil diecisiete, el Director de Catastro del Municipio de Ixtapaluca del Estado de México, informó a este Instituto:

"(...) después de realizar una búsqueda minuciosa en el Sistema de Gestión Registral y Cartografía Municipal con los que se cuenta, esta dirección no cuenta con datos y/o registro alguno respecto al domicilio antes señalado."

De lo anterior se advierte que no fue posible identificar al propietario del inmueble donde se aseguraron los equipos de radiodifusión relacionados con el acta de mérito.

OCTAVO. En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1413/2017 de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, la DGV remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento la *"PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE CHIAPAS MANZANA 2, LOTE 50, COLONIA AMPLIACIÓN MORELOS, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO (LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO EN LA FRECUENCIA 106.3 MHZ), POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 66, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 75, Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA Y SANCIONADA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DERIVADA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/40/2017."*

NOVENO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de diez de agosto de dos mil diecisiete, el Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE** por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, ya que de la propuesta de la **DG-VER**, se cuentan con

elementos suficientes para acreditar la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **106.3 MHz**, por parte del presunto responsable, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la **LFTR**.

DÉCIMO. Con el citatorio que fue dejado el día quince de agosto del dos mil diecisiete, el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se le notificó el inicio del procedimiento sancionatorio en el cual se le concedió al **PRESUNTO RESPONSABLE** un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("**CPEUM**") y 72 de la "**LFPA**" de aplicación supletoria en términos del artículo 6; fracción IV, de la "**LFTR**", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del día diecisiete de agosto al siete de septiembre de dos mil diecisiete.

En este sentido, los quince días hábiles que se otorgaron al "**PRESUNTO RESPONSABLE**" comprendieron los días diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto, así mismo como cuatro, cinco, seis y siete de septiembre, sin considerar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, así como primero, dos y tres de septiembre todos de dos mil diecisiete, por ser día inhábil, sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO PRIMERO. De las constancias que forman el presente expediente se observó que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil

diecisiete notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el propio día once de septiembre del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO SEGUNDO. El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar sus alegatos transcurrió del doce de septiembre al veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre por ser sábados, domingos, y veinte, veintiuno y veintidós de septiembre por haberse suspendido plazos legales por causa de fuerza mayor, respectivamente, en términos del artículo 28, segundo y tercer párrafo de la **LFPA**.

Sin embargo de las constancias que forman el presente expediente se advierte que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de veintinueve de septiembre, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el mismo día, se tuvo por perdido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, y 305 de la **LFTR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("**ESTATUTO**").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, con el debido procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, al considerar que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los

concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa al **PRESUNTO RESPONSABLE** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la **LETR**, que al efecto establece

que se requiere de concesión única otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la LFTR, el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTR, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la LFTR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la LFPA, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad

competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **106.3 MHz**.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **PRESUNTO RESPONSABLE** la conducta que, supuestamente, viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**, así como las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **IFT**, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

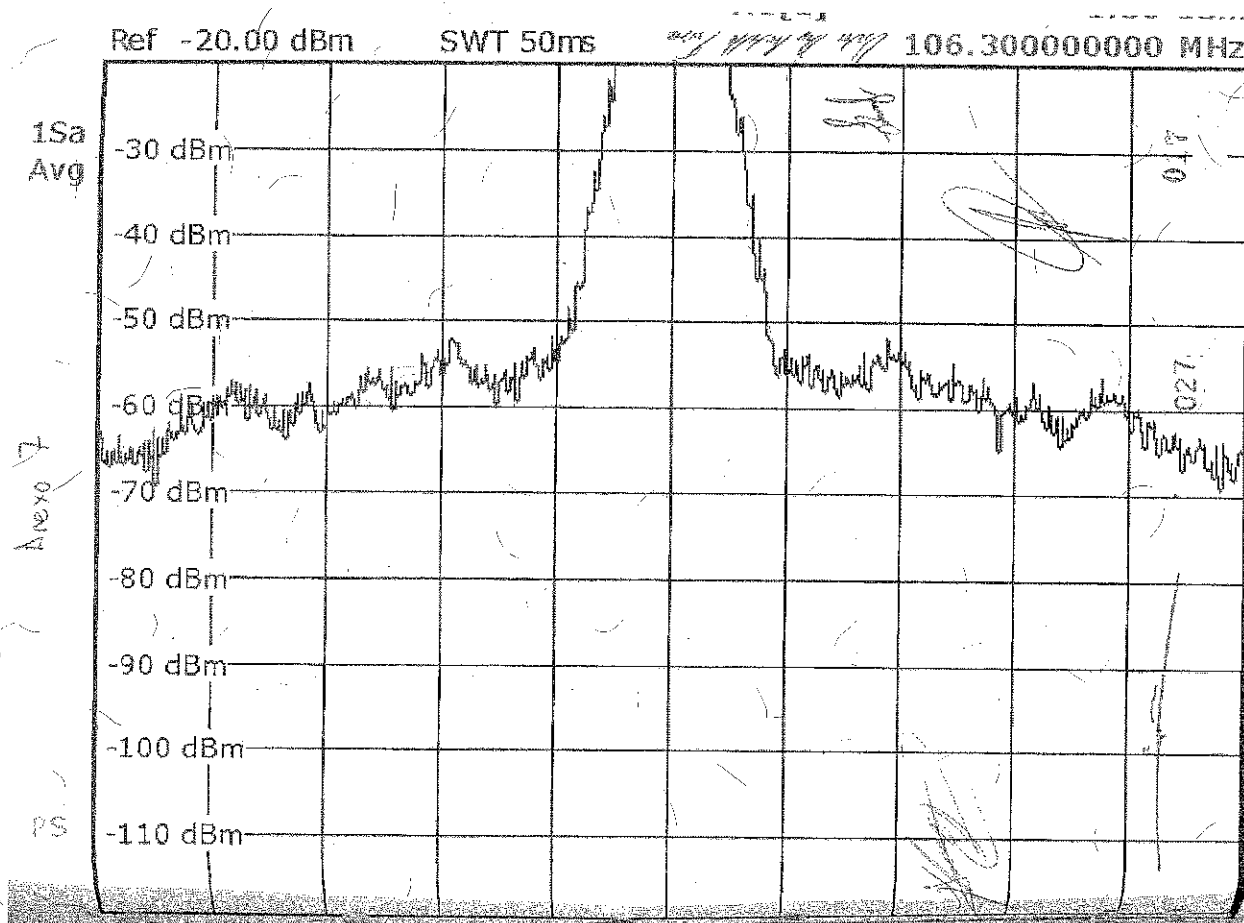
Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA y los artículos 14 y 16 de la CPEUM consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda. Lo anterior, con independencia de que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no ofreció pruebas ni presentó alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto y en cumplimiento al Programa de Trabajo 2017 de la "DG-VER", se emitió la orden de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/040/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, dirigida al **"PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE UBICADO EN: CALLE CHIAPAS Mz. 2 Lt 50, Colonia Ampliación Morelos, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México. Así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo"**, la cual tuvo por objeto verificar que la estación que transmite en la frecuencia **106.3 MHz**, cuente con la concesión emitida por la autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida, así como verificar los equipos de radiodifusión instalados para su transmisión,

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/040/2017 de ocho de marzo de dos mil diecisiete, los verificadores de la DG-VER en compañía del personal de la DGAVESRE realizaron el monitoreo del espectro para ubicar el origen de la señal y advirtieron que la misma era proveniente del inmueble ubicado en: calle Chiapas Mz. 2 Lt 50, Colonia Ampliación Morelos, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, detectando el uso de la frecuencia **106.3 MHz**, obteniendo grabaciones del audio de las transmisiones realizadas.



En consecuencia, en esa misma fecha **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en *Calle Chiapas, Manzana 2, Lote 50, Colonia Ampliación*

Morelos, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 106.3 MHz, y levantaron el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/040/2017, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

Hecho lo anterior, y cerciorados "LOS VERIFICADORES", de ser el domicilio correcto, lugar desde donde se transmitía la frecuencia 106.3 MHz., una vez que se identificaron fueron atendidos por "una persona del sexo [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] de edad, estatura aproximada de [REDACTED] tez [REDACTED] complexión [REDACTED] cabello [REDACTED], sin señas particulares;" quien se negó a proporcionar su nombre e identificarse, en lo sucesivo "LA VISITADA", haciendo entrega de la orden de visita IFT/UC/DGV/040/2017, solicitándole firmara de recibido una copia para constancia, misma que recibió pero se negó a firmar de recibido (oficio que se agregó al acta como Anexo número 2), manifestando:

"no les puedo firmar nada, según lo que me dicen es por el departamento que rento en el segundo piso y no quiero tener problemas"

Asimismo se le requirió nombrara dos testigos de asistencia, a lo que dicha persona señaló que "no tengo a nadie en este momento", razón por la cual LOS VERIFICADORES nombraron como testigos a los CC. Adonay Vega Estrada y Victor Hugo Botello Juárez, quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo LOS TESTIGOS).

Hecho lo anterior, en el inmueble donde se llevó a cabo la diligencia, LOS VERIFICADORES, acompañados de la persona que recibió la visita y LOS TESTIGOS constataron que:

"se trata de un inmueble de cuatro niveles, con las siguientes características, casa de color blanco y naranja con herrería en color blanco y barandal en el primer nivel en color blanco, en tercer nivel se encuentran instalados los equipos que transmiten y operan en la frecuencia 106.3 MHz, y en el techo se encuentra colocada una antena omnidireccional de fabricación casera (tubos de cobre)." (sic).

Con fundamento en los Artículo 291 de la LFTR y 64 de la LFPA, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que recibió la visita les permitiera el acceso al inmueble en que se actúa y les otorgara las facilidades para cumplir con su comisión.

La persona que recibió la diligencia manifestó: *"pueden pasar, pero no van a poder entrar al departamento, está bien cerrado y el fulano que me renta no me contesta la llamada."*

De igual forma se tomaron fotografías de los equipos que se encontraron instalados y en operación, hecho lo anterior, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que recibió la visita para que bajo protesta de decir verdad diera respuesta entre otras a las siguientes preguntas *"¿Quién es el propietario de la estación de radiodifusión que transmite desde este inmueble?"* A lo que la persona que atendió la visita respondió: *"el que me renta se llama Juan Manuel, no sé los apellidos."* *"¿Sabe si en el inmueble está transmitiendo una estación de radiodifusión, la cual opera en la banda de frecuencia modulada en 106.3 MHz?"* A lo que la persona que atendió la visita respondió: *"No sabía nada"*.

Del mismo modo "LOS VERIFICADORES" le preguntaron *"¿Sabe quién se anuncia en esta estación de radio?"* a lo que "LA VISITADA" manifestó: *"no."* *"¿Sabe si los que se anuncian en la estación pagan alguna cantidad por su publicidad?"* a lo

que **"LA VISITADA"** manifestó: *"si no sabía que había una estación, menos si pagan o no."*

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, informara si la estación que transmite en la frecuencia **106.3 MHz**, cuenta con concesión o permiso expedido por la Autoridad Federal (el Instituto) para hacer uso de esa frecuencia del espectro radioeléctrico, a lo que **"LA VISITADA"** manifestó: *"no sé."*

En razón de que **"LA VISITADA"** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **106.3 MHz**, **"LOS VERIFICADORES"** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación, quedando como depositario interventor de los mismos, Raúl Leonel Mulhia Arzáluz, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Antena omnidireccional de tubos de cobre.	_____	_____	_____	043-17

Lo anterior, toda vez que por la naturaleza de la visita y según lo asentado en el acta respectiva, **LOS VERIFICADORES** se encontraron materialmente impedidos para acceder al lugar donde se encontraban los equipos transmisores.

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LFPA, **"LOS VERIFICADORES"** informaron a la persona que recibió la visita, que le

asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: ***"no tengo nada que decir y no voy a firmar nada."***

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Dicho plazo transcurrió del diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, ello sin contar los días once, doce, dieciocho y diecinueve por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 28 de la LFPA, así como el día veinte, por considerarse día inhábil, en términos del ***"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018."*** publicado en el DOF el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DG-VER estimó que con su conducta el **PRESUNTO RESPONSABLE** presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR.

El artículo 66 de la LFTR, establece que: ***"Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."***

Por su parte el artículo 75 de la LFTR, dispone que ***"Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso***

determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas tras la diligencia y del informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que el **PRESUNTO RESPONSABLE**, al momento de la diligencia, se encontraba usando la frecuencia **106.3 MHz** de la banda de Frecuencia Modulada en el domicilio ubicado en: *Calle Chiapas, Manzana 2, Lote 50, Colonia Ampliación Morelos, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México*, sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Asimismo, con motivo del monitoreo realizado en dicho domicilio, se constató que el uso de la frecuencia **106.3 MHz**, no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio **FM** publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión al momento de la diligencia se constata que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **106.3 MHz** en la banda de FM.

b) **LOS VERIFICADORES** colocaron el sello de aseguramiento **043-17** a una antena omnidireccional de tubos de cobre.

En cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES**, respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **106.3 MHz** en la banda de **FM**, la persona que atendió la diligencia manifestó: **"no sé."**

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTR**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **106.3 MHz** de **FM**, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

B) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTR**, dicha disposición establece que *"Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones"*.

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, realizaron el monitoreo de frecuencias en FM y corroboraron que la frecuencia **106.3 MHz** estaba siendo utilizada.¹

Asimismo, se corroboró que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la **LFTR**.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **DG-VER** se consideró que el **PRESUNTO RESPONSABLE** prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **106.3 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

1. Sobre el particular, obtuvieron grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1413/2017 de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, la DG-VER remitió a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento la *"PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE CHIAPAS MANZANA 2, LOTE 50, COLONIA AMPLIACIÓN MORELOS, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO (LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO EN LA FRECUENCIA 106.3 MHZ), POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 66, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 75, Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA Y SANCIONADA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DERIVADA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/40/2017."*

En consecuencia, mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE Y/O DE LOS EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN UBICADOS EN CALLE CHIAPAS, MANZANA 2, LOTE 50, COLONIA AMPLIACIÓN MORELOS, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, LUGAR EN EL QUE SE DETECTÓ LA OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, UTILIZANDO LA FRECUENCIA DE 106.3 MHZ., un término de quince

días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos imputados.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete al siete de septiembre de dos mil diecisiete.

En este sentido, los quince días hábiles que se otorgaron al "**PRESUNTO RESPONSABLE**" comprendieron los días diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto, así mismo como cuatro, cinco, seis y siete de septiembre, sin considerar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, así como primero, dos y tres de septiembre todos de dos mil diecisiete, por ser día inhábil, sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el **PRESUNTO INFRACTOR**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como "*el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean*

de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los Resultandos **DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, y toda vez que el **PRESUNTO RESPONSABLE** omitió presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por proveído de once de septiembre de dos mil diecisiete, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página del IFT en esa misma fecha, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTR y 2 de la LFPA.

² Párrafo 45, Engrase versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del/procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificado el **PRESUNTO RESPONSABLE** en el domicilio en el que se detectaron los equipos prestando el servicio de radiodifusión, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ninguna persona compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

Ello es así, considerando que el **PRESUNTO RESPONSABLE** fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en lo elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al no haber realizado el **PRESUNTO RESPONSABLE**, manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo, particularmente de lo asentado en el acta de verificación respectiva de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en la prestación de servicios de radiodifusión utilizando la frecuencia 106.3 MHZ en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, sin contar con la concesión correspondiente, documento que hace prueba en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de once de septiembre del presente año, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este IFT el mismo día, se concedió al **PRESUNTO RESPONSABLE** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del doce al veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, lo anterior sin contar

los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre por ser sábados, domingos, y veinte, veintiuno y veintidós de septiembre por haberse suspendido plazos legales por causa de fuerza mayor, respectivamente, en términos del artículo 28, segundo y tercer párrafo de la LFPA.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó alegatos ante éste IFT.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, por proveído de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el mismo día, se tuvo por perdido el derecho del **PRESUNTO RESPONSABLE** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso, existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las

formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que en el inmueble ubicado en **Calle Chiapas, Manzana 2, Lote 50, Colonia Ampliación Morelos, Municipio de Ixtapaluca, Estado De México**, al momento en el que se llevó a cabo la visita se estaban prestando servicios de radiodifusión sin contar con concesión que habilitara al **PRESUNTO RESPONSABLE** para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

- 1) Se confirmó el uso de la frecuencia **106.3 MHz** en el inmueble ubicado en **Calle Chiapas, Manzana 2, Lote 50, Colonia Ampliación Morelos, Municipio De Ixtapaluca, Estado de México**, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: "Antena omnidireccional de tubos de cobre", con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso, haciendo notar que la autoridad correspondiente no tuvo acceso a los transmisores debido a que el domicilio en donde se encontraban estaba cerrado. Sin embargo obra en el expediente el monitoreo respectivo que acredita el uso de la frecuencia y los audios de los transmisores.
- 2) Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que el **PRESUNTO RESPONSABLE** efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTR**.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE** se inició por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y

actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTR, mismas que señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

...

*LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión:
Servicios de interés general que prestan los concesionarios al
público en general con fines comerciales, públicos o sociales de
conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal
de Competencia Económica;*

..."

De lo señalado por la LFTR se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que

derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **106.3 MHz** a través de una antena omnidireccional de tubos de cobre.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el **PRESUNTO RESPONSABLE** no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del **IFT** no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del **Instituto**, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **106.3 MHz** con los siguientes equipos instalados y en operación; equipos transmisores y antena omnidireccional de tubos de cobre, y el **PRESUNTO RESPONSABLE** no acreditó contar con concesión o permiso para la prestación del servicio público referido; por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y dicha conducta es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la **LFTR**. Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes empleados en la comisión de la infracción.

En efecto, el artículo 298 inciso E), fracción I de la **LFTR**, establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia, y considerando que el **PRESUNTO RESPONSABLE** es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **106.3 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTR** y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos asegurados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

a) Antena omnidireccional de tubos de cobre

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus

características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que el **PRESUNTO RESPONSABLE**, se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **106.3 MHz**, en la Calle Chiapas, Manzana 2, Lote 50, Colonia Ampliación Morelos, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, ambos de la **LFTR**. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva, incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer la multa respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo antes transcrito, es importante hacer notar que esta autoridad resolutora carece de los elementos mínimos necesarios para su cuantificación, en razón de que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no es posible determinar la identidad de la persona infractora, y consecuentemente el monto de sus ingresos acumulados.

Del contenido del acta de verificación número IFT/UC/DG-VER/040/2017, se desprende que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permita su identificación, ya que se negó a proporcionar identificación alguna que permitiera corroborar su identidad; y de la manifestación hecha por la persona que recibió la visita, respecto del propietario de la estación de radiodifusión ubicada en Calle Chiapas, Manzana 2, Lote 50, Colonia Ampliación Morelos, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, señaló: "el que me renta se llama Juan Manuel, no sé los apellidos."

A este respecto, es oportuno mencionar que la DG-VER, con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran la plena identificación del presunto infractor, emitió el oficio número IFT/225/UC/DG-VER/1309/2017 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dirigido al Titular de la Dirección de Catastro en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, en el que se solicitó:

"Único.- El nombre del propietario del inmueble ubicado en la Calle Chiapas, manzana 2, lote 50, Colonia Ampliación Morelos, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, en las coordenadas geográficas 19°

20° 10.8' N, 98° 55' 00.38" O (para mayor referencia y localización, se adjuntan al presente impresiones de la página electrónica Google Maps, así como de las fotografías del inmueble y del acceso a éste).

En aras de proporcionar toda la información que coadyuve con la identificación del inmueble, se informa que en el domicilio proporcionado se encuentra una construcción de cuatro niveles, con las siguientes características, casa color blanco y barandal en el primer nivel en color blanco." (sic)

En respuesta a dicha solicitud, el diez de julio de dos mil diecisiete, el Director de Catastro del Municipio de Ixtapaluca del Estado de México, informó a este Instituto:

"(...) después de realizar una búsqueda minuciosa en el Sistema de Gestión Registral y Cartografía Municipal con los que se cuenta, esta dirección no cuenta con datos y/o registro alguno respecto al domicilio antes señalado."

De lo anterior se advierte que no fue posible identificar al propietario del inmueble donde se aseguraron los equipos de radiodifusión relacionados con el acta de mérito y consecuentemente los ingresos del mismo, ni al propietario o responsable de los equipos de radiodifusión, es decir no se cuenta con los elementos suficientes para individualizar la sanción prevista en este artículo.

Conforme a lo antes expuesto, resulta claro que no existe plena identificación del **PRESUNTO RESPONSABLE** toda vez que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permita su identificación, ya que se negó a proporcionar identificación alguna que permitiera corroborar su identidad; y de la manifestación hecha por la persona que recibió la visita, señaló "el que me renta se

llama Juan Manuel, no sé los apellidos," y en consecuencia se desconoce el nombre del propietario de la estación de radiodifusión que operaba en la frecuencia **106.3 MHz**, ya que no existe dato alguno que permita a esta autoridad identificar al **PRESUNTO INFRACTOR**, no obstante los esfuerzos realizados para obtener dicha información. En consecuencia, esta autoridad resolutora considera inviable imponer una sanción económica en el presente asunto ya que no se cuenta con los elementos para individualizar la misma, en términos de los artículos 298 y 299 de la **LFTR**.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que en diversas ocasiones tanto el Servicio de Administración Tributaria como las Secretarías de Finanzas y Administración de algunas Entidades del país, han informado a este Instituto la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de aquellas multas en las que no se especifique el nombre de la persona física o la denominación o razón social de aquella a la que haya sido impuesta la referida sanción, haciendo la precisión de que las resoluciones que se emitan en las que se imponga una multa deberán contener los datos que permitan identificar plenamente al sancionado, tales como nombre o razón social, domicilio completo e importe a recuperar y concepto, requisitos que en su integridad resultan indispensables para que dichos órganos tributarios estén en aptitud de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es consistente con lo previsto en numeral 2.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, que entre otros requisitos establece los relativos al nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del infractor a quien se le ha impuesto la sanción que por su conducto se pretende ejecutar.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la LFTR no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por ello, en virtud de que el propietario y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: Calle Chiapas, Manzana 2, Lote 50, Colonia Ampliación Morelos, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia 106.3 MHz, y que quedó plenamente acreditado que se encontraba prestando un servicio de radiodifusión, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por el propietario y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión operando la frecuencia 106.3 MHz, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Antena omnidireccional de tubos de cobre.	_____	_____	_____	043-17 /

La cual está debidamente identificada en el **acta de verificación ordinaria** número **IFT/UC/DGV/40/2017**, habiendo designando como interventor especial (depositario) a **Raúl Leonel Mulhia Arzuluz**, por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultandos y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con forme a los expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que el **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE CHIAPAS, MANZANA 2, LOTE 50, COLONIA AMPLIACIÓN MORELOS, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO**, (identificado para efectos de la presente resolución como el **PRESUNTO RESPONSABLE**) infringió lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través de la frecuencia **106.3 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización, no obstante lo cual, no se individualiza sanción alguna a este respecto, atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta y Quinta de la presente Resolución, el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando servicios de radiodifusión en la frecuencia **106.3 MHz**, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación del equipo empleado en la comisión de dicha infracción consistente en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Antena omnidireccional de tubos de cobre.	_____	_____	_____	043-17

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para hacer del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizada el verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al **PRESUNTO RESPONSABLE** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa al **PRESUNTO RESPONSABLE** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de

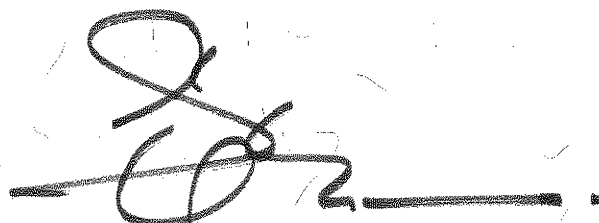
Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **PRESUNTO RESPONSABLE** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

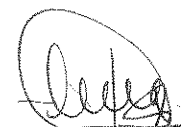
Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLI Sesión Ordinaria celebrada el 18 de octubre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/181017/624.

El Comisionado Javier Juárez Mojica previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.